

La Junta dictó laudo el cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, cuyos puntos resolutive son:

SEGUNDO. Se absuelve al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES de otorgar y pagar a la actora la cantidad de \$***** por concepto de vales de fin de año.”

- La responsable consideró -en primer momento- que la carga procesal de acreditar la existencia de la prestación, quedó probada, pues la parte actora comprobó que la prestación le fue pagada en los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

- Determinó que el momento de la entrega de dicha prestación, la parte actora ya no se encontraba en activo, pues la relación laboral se dio por terminada con efectos al quince de diciembre de dos mil veinte, por lo que el accionante no cumplió con el requisito indispensable de encontrarse como trabajador en activo al momento de la entrega de los vales de fin de año.

El catorce de julio de dos mil veinticinco, la Oficialía de Partes de este Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, recibió la demanda de amparo promovida por ***** ***** ***** *****.

De la certificación asentada en la demanda constitucional por el Secretario de Acuerdos de la Secretaría Auxiliar de Amparos de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en cumplimiento del artículo 178 de la Ley de Amparo, se desprende que el acto reclamado fue notificado personalmente a la parte quejosa el jueves veintisiete de febrero (cuya data coincide con la referida

JAIMÉ DIEGO COUTINO SUAREZ
706a6620636a6633000000000000000148b.
23/04/29 13:10:49



DT. 818/2025.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

por el impetrante en su demanda y se corrobora con los autos del juicio laboral a foja 112) y, conforme al artículo 747, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, dicha comunicación surtió efectos ese día; por tanto, el plazo empezó a contar viernes veintiocho siguiente y concluyó el lunes veinticuatro de marzo; dentro de ese lapso no se cuentan el uno, dos, ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de marzo, por haber sido sábados y domingos; así como el lunes diecisiete por haberse declarado inhábil de conformidad con el Acuerdo General sin número de quince de enero de dos mil quince, el entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y el viernes veintiuno, por ser inhábil de acuerdo al artículo 19 de la Ley de Amparo. En consecuencia, como la demanda se presentó el miércoles diecinueve de marzo, se interpuso dentro del plazo de quince días que señala el artículo 17 de la multicitada Ley. Las fechas corresponden a dos mil veinticinco.

FEBRERO-MARZO 2025

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
				FEBRERO 27 [notificación del laudo y surte efectos]	FEBRERO 28 [día uno]	MARZO 1 [inhábil]
MARZO 2 [inhábil]	MARZO 3 [día dos]	MARZO 4 [día tres]	MARZO 5 [día cuatro]	MARZO 6 [día cinco]	MARZO 7 [día seis]	MARZO 8 [inhábil]
MARZO 9 [inhábil]	MARZO 10 [día siete]	MARZO 11 [día ocho]	MARZO 12 [día nueve]	MARZO 13 [día diez]	MARZO 14 [día once]	MARZO 15 [inhábil]
MARZO 16 [inhábil]	MARZO 17 [inhábil]	MARZO 18 [día doce]	MARZO 19 [día trece] (Presenta de demanda)	MARZO 20 [día catorce]	MARZO 21 [inhábil]	MARZO 22 [inhábil]
MARZO 23 [inhábil]	MARZO 24 [día quince] (Fenece el plazo)					

Admisión de la demanda.

La demanda de amparo se admitió por acuerdo de presidencia de quince de julio de dos mil veinticinco; el tercero interesado fue emplazado y se le entregó copia de la misma; asimismo, se ordenó la notificación al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien omitió formular pedimento.

El cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, se turnó este expediente a la Magistrada **María Guadalupe Moreno Figueroa**, para la formulación del proyecto respectivo; y,

PRIMERO Competencia.

Este Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito es competente para conocer y resolver del presente juicio en virtud de que el laudo reclamado se dictó por una autoridad laboral residente en la jurisdicción de este Tribunal Colegiado.

Fundan la competencia los artículos 103, fracción I y 107, fracción III y V, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 35, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La existencia del laudo reclamado a la Junta Especial Número Once de la Federal de Conciliación y Arbitraje, quedó acreditada con el informe justificado que a nombre de ella rindió su Presidenta y con los autos del expediente laboral 594/21 que remitió para justificarlo.

- Violación a los artículos 14, 16 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Inexacta aplicación de los numerales 17, 18, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo.

- Que la responsable no fundó ni motivó su razonamiento lógico jurídico para advertir que tenía derecho para obtener la prestación reclamada por estímulo de fin de año en vales como apoyo navideño del ejercicio dos mil veinte.

JAI ME DIEGO COUTINO SUAREZ
706a6620636a66330000000000000000148b
23/04/29 13:10:49



DT. 818/2025.

5

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CUARTO. Estudio.

En el caso no se transcriben antecedentes y los conceptos de violación, por no exigirlo el artículo 74 de la Ley de Amparo, que prevé los requisitos formales que deben contener las sentencias dictadas en los juicios de amparo, ni existir precepto legal alguno que establezca dicha obligación, además de que con esa omisión, no se deja en estado de indefensión a las partes, pues se satisfacen los principios de exhaustividad y congruencia al estudiarse los planteamientos que efectivamente se hayan hecho valer; al respecto es aplicable la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, registro digital 164618, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y

Asimismo, el estudio de los planteamientos de la parte agraviada se hará analizando los argumentos torales de los hechos y puntos debatidos, sin necesidad de atenderlos renglón por renglón, ni en el orden expuesto, esto, sin soslayar los principios de exhaustividad y congruencia establecidos en el artículo 17 constitucional; de acuerdo a la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: “GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.”

Lo anterior también tiene sustento de conformidad con la Jurisprudencia 39/95, con registro digital 200727, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Septiembre de 1995, página 333, materia laboral, de rubro y texto:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. La Jurisprudencia 47/94 de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: “SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL TRATÁNDOSE DEL TRABAJADOR. CASO EN QUE NO OPERA”, establece que para la operancia de la suplencia de la queja en materia laboral a favor del trabajador es necesario que se expresen conceptos de violación o agravios deficientes en relación con el tema del asunto a tratar, criterio que responde a una interpretación rigurosamente literal del artículo 76 bis de la Ley de Amparo para negar al amparo promovido por el trabajador el mismo tratamiento que la norma establece para el amparo penal, a través de comparar palabra a palabra la redacción de las fracciones II y IV de dicho numeral, cuando que la evolución

JAI ME DIEGO COUTINO SUAREZ
706a6620636a663300000000000000000148b
23/04/29 13:10:49



DT. 818/2025.

7

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

legislativa y jurisprudencial de la suplencia de la queja en el juicio de garantías lleva a concluir que la diversa redacción de una y otra fracciones obedeció sencillamente a una cuestión de técnica jurídica para recoger y convertir en texto positivo la jurisprudencia reiterada tratándose del reo, lo que no se hizo en otras materias quizá por no existir una jurisprudencia tan clara y reiterada como aquélla, pero de ello no se sigue que la intención del legislador haya sido la de establecer principios diferentes para uno y otro caso. Por ello, se estima que debe interrumpirse la jurisprudencia de referencia para determinar que la suplencia de la queja a favor del trabajador en la materia laboral opera aun ante la ausencia total de conceptos de violación o agravios, criterio que abandona las formalidades y tecnicismos contrarios a la administración de justicia para garantizar a los trabajadores el acceso real y efectivo a la Justicia Federal, considerando no sólo los valores cuya integridad y prevalencia pueden estar en juego en los juicios en que participan, que no son menos importantes que la vida y la libertad, pues conciernen a la subsistencia de los obreros y a los recursos que les hacen posible conservar la vida y vivir en libertad, sino también su posición debilitada y manifiestamente inferior a la que gozan los patrones.”

La presente litis constitucional se limita al análisis de la prestación demandada por la parte actora, consistente en el pago de los vales de fin de año de dos mil veinte, por un monto de \$***** (doce mil novecientos pesos 00/100 M.N.).

Se advierte de la propia contestación a la demanda, que la existencia de la prestación es un hecho no controvertido; sin embargo, la propia demandada señaló que el pago a favor de la accionante era improcedente, puesto que, al momento de realizar el pago de los mismos (28 de diciembre de 2020), la parte actora ya no era de su personal en activo, pues causó baja el quince del citado y mes y año.

En ese orden, este Tribunal considera que la decisión alcanzada por la Junta fue incorrecta por los siguientes puntos de análisis.

En primer lugar, es pertinente señalar que dicha prestación tiene su origen en un oficio, con número 307-A-2300, de veintiséis de octubre de dos mil veinte, de cuya lectura, en la parte que interesa a la presente litis es el siguiente:

Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer las disposiciones que regulen el otorgamiento de una percepción extraordinaria denominada medida de fin de año, para el personal operativo en activo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a que se refiere el numeral 2 de los presente lineamientos, así como el procedimiento para su aplicación en el ejercicio fiscal 2020. Para efectos de los presentes lineamientos por medida de fin de año se entiende al otorgamiento de vales de despensa cuya entrega se podrá realizar a través de papel o por monedero electrónico, en términos de las disposiciones fiscales aplicables.

Del otorgamiento de la medida de fin de año para el personal en activo.

10. La medida de fin de año se deberá entregar de manera oportuna y en una sola exhibición al personal operativo en activo a partir del mes de diciembre de 2020.

Para el caso del personal operativo en activo que en términos de las presentes disposiciones tenga derecho al otorgamiento de la

JAIMÉ DIEGO COUTINO SUAREZ
706a6620636a6633000000000000000148b.
23/04/29 13:10:49



DT. 818/2025.

9

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

medida de fin de año y no la haya recibido en el plazo antes referido por no encontrarse en el centro de trabajo al momento de su entrega, la dependencia o entidad bajo su responsabilidad deberá realizar la entrega de la medida de fin de año de manera inmediata en cuanto sea solicitada siempre y cuando se tenga derecho a recibirla.

11. Conforme al objetivo y naturaleza jurídica de la medida de fin de año, en términos de los numerales 5 y 6 de los presentes Lineamientos sólo procederá el otorgamiento de la medida de fin de año a las personas que se encuentren en activo al momento de su entrega en las dependencias y entidades.” (f. 26).

En ese sentido, torno a la interpretación de normas de trabajo que establecen prestaciones a favor de los trabajadores en condiciones superiores a las señaladas por la ley; deben ser de interpretación estricta.

El anterior razonamiento tiene apoyo en la Jurisprudencia 128/2010, dictada por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 163849, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 190, de rubro y texto:

“CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LAS CLÁUSULAS QUE CONTIENEN PRESTACIONES EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, QUE EXCEDEN LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON DE INTERPRETACIÓN ESTRICTA. Conforme a los artículos 2o., 3o. y 18 de la Ley Federal del Trabajo, por regla general las normas de trabajo deben interpretarse atendiendo a las finalidades de esta rama del derecho y en caso de duda, por falta de claridad en las propias normas, debe estarse a lo más favorable para el trabajador; sin embargo, esa regla general admite excepciones, como en los casos de interpretación de cláusulas de contratos colectivos de trabajo donde se establezcan prestaciones a favor de los trabajadores en condiciones superiores a las señaladas por la ley, supuesto en el cual la disposición que amplía los derechos mínimos legales debe ser de interpretación estricta y

conforme a los principios de buena fe y de equidad como criterio decisorio, como se prevé en el artículo 31 de la Ley citada.”

Así, de la lectura del punto 10 del oficio citado, se tiene que el pago de dicha prestación es a partir del mes de diciembre de dos mil veinte, al personal operativo activo.

En el particular, se tiene que la parte actora laboró hasta el quince de diciembre de dos mil veinte, derivado de su jubilación por años de servicio.

En ese sentido, si al momento de que la prestación era pagable (diciembre), entonces, indefectiblemente la accionante sí generó el derecho a su pago; lo anterior con independencia de que la dependencia materialmente pagó los vales hasta el veintiocho de diciembre. Es decir, textualmente la documental referida establece que la prestación demandada debe cubrirse a partir del mes de diciembre; por tanto, el primer día de diciembre de ese año, la actora se encontraba en activo, por lo que fue en ese momento cuando generó el derecho a su percepción.

Consecuentemente, ha lugar a conceder el amparo para el efecto de que la autoridad responsable:

1. Deje insubsistente el laudo.

2. Emita otro, en el que considere que la percepción denominada vales de despensa del año dos mil veinte era pagable a partir de diciembre de dos mil veinte; por lo cual, la parte actora, generó derecho para recibir los vales referidos desde el primer día de diciembre, momento en el cual se encontraba en activo.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 73, 74, 76, 77, 184 y 188 de la Ley de Amparo, se resuelve:

Punto resolutivo.

ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a *****
***** ***** ***** , contra el acto de la Junta Especial Número Once de
la Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo de cinco de



DT. 818/2025.

11

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

noviembre de dos mil veinticuatro, pronunciado en el juicio laboral 594/21, seguido por la quejosa contra el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores. El amparo se concede para los efectos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Control Electrónico del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) y, en su oportunidad, archívese el expediente.

A S Í, por **unanimidad de votos**, lo resolvió el Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que integran el Magistrado **Felipe de Jesús Martínez Alvarado (Presidente)**, la Magistrada **María Guadalupe Moreno Figueroa (Integrante y Ponente)**, y la Secretaria en Funciones de Magistrada **Pilar Graciela Peláez González (Integrante)**, en términos del oficio SEADS/113/2026, de veintiuno de enero de dos mil veintiséis; suscrito por el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Adscripción del Órgano de Administración Judicial.

Los mencionados integrantes de este Tribunal Colegiado y el Secretario de Tribunal Licenciado **Jaime Diego Coutiño Suárez**, que autoriza y da fe, firman electrónicamente en términos del artículo 23 del Acuerdo General AG-POAJ-006/2026 del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano.

Se gira oficio 9151, a la Autoridad responsable. Conste.-

JAIME DIEGO COUTINO SUAREZ
706a6620636a663300000000000000148b
23/04/29 13:10:49

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JDCS/KPmc



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

162822019_0495000039259582004.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	JAIME DIEGO COUTIÑO SUAREZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.48.ba		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	10/08/26 16:46:21 - 10/08/26 10:46:21		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	4a 45 94 08 5c ae 39 82 4a 3f fc 77 e2 2c a4 af 54 fc fa 55 4b e3 fc 2e e4 a3 f2 5c 73 8a c3 17 b0 aa de 46 86 2b cd ac e9 82 a9 a7 1a 20 31 f9 2e 5b c8 29 5c 2c 11 ce 0d 08 8e cc af 48 c9 80 8c 06 ca 8e c7 fa 2f 59 f3 1c 55 bf 9d d9 59 cf 3c e5 8c 58 b0 98 51 80 77 89 6d 07 51 4e 85 da ab 38 cc d2 86 cc cf 43 d6 90 15 ba a3 92 5f ba 31 90 e3 85 ab a3 62 3a 9e 1a 73 f4 6d 71 c6 d0 63 28 3d 62 1c 8f 70 d4 d5 65 2d 3d 95 84 1a 1d 30 9c da 9c 33 3b 57 15 f8 1f bc 85 1b 0b e8 a9 7e 7f 49 c3 af d2 da 93 1a 6d 60 46 4b 12 49 fd 9c 9d 17 30 ab 2c 58 4a 36 72 fc 78 d3 21 7b a7 bf 75 e3 e8 5f 9a a5 31 0b dc 2c b5 52 31 77 ed f2 37 94 9e 18 8d a9 ab 5b b9 20 00 89 3c e8 b1 f3 4e 22 80 4c 99 59 71 29 85 d9 8e ed 4f e5 f7 9b 91 da f7 67 74 6f 73 cf 11 9b 4f 6f 9c d4 5e f0 24 65 78 8b b2 5f d8 b5 e4 49 ba 09 07 ce 65 f5 78 a8 b0 a1 9c 69 f7 6a ab 6d cb 73 c4 59 d3 7b fa 7e 29 2c f8 e6 fd a2 57 9b cb d6 8b a6 76 c4 e4 73 ee 97 67 41 38 dd 99 b9 d2 49 ce dd 67 a0 5b f5 24 b2 74 d8 0a 05 ff a2 0f 07 5f d7 74 52 38 6e 81 51 f7 66 8d 87 91 94 24 f5 fe 5b 1e 88 14 e0 4f 05 41 d3 40 bd a9 db 70 41 60 2e c5 c7 cb d6 11 97 4b 10 5c 56 17 0b 41 30 8a e5 80			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/08/26 16:46:21 - 10/08/26 10:46:21			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.48.ba			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/08/26 16:46:21 - 10/08/26 10:46:21			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	189378763			
Datos estampillados:	2XZzYNGEBqxIwa6eV5yKgRcc6+I=			



FIRMANTE				
Nombre:	MARIA GUADALUPE MORENO FIGUEROA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.5e.fe	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	10/08/26 18:20:25 - 10/08/26 12:20:25	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	53 4e 01 87 7b a3 28 13 be 05 84 23 62 14 1a dc 1f d9 d8 cd d6 86 2f d5 15 e3 4e cd cf 4e 36 26 91 3d 54 81 d3 a5 9b 2b 2d ac 66 fe f0 69 fc 35 21 ee 7a b2 0d 2c 9a 9b 1f 28 4c 20 24 43 cd 77 e6 cc 68 66 62 85 85 33 39 33 15 99 04 85 6d a6 f7 63 b3 61 e7 b5 a0 23 9d 33 69 e5 6d 84 d8 b5 2a 2a 67 88 52 d9 c2 a3 b6 65 81 6f f0 cc 18 8b c1 f4 8e 28 f1 74 42 98 cc 64 28 8f e0 e1 6c 01 0f 68 f4 33 02 69 c6 f0 2e 8c dc 48 70 c2 c3 45 d2 5c 21 34 1b ca 2e 62 2a c5 df 09 c3 3d ef 06 25 1d 6d 9e ac 97 68 87 d0 9c c5 bd a5 24 82 5a 66 a3 1a 96 75 77 4c af 73 16 14 87 11 07 63 1d 16 de be a1 c4 99 ed 9c 64 b9 35 b5 a2 e1 c4 74 64 7a 85 05 bb ae e2 73 6a ab d2 c2 bf e6 a8 24 ab c8 d1 6a 91 2c 09 dd 43 dc bc d7 51 5e fe b0 0e 5b ce 20 3a a4 32 4c 91 7f 38 73 20 f6 c2 49 37 40 9b 4d 97 29 ac 63 ec 90 b7 b3 cc 79 90 5b de 84 14 1c ee b9 0c 95 d6 a2 ce 85 01 d5 36 cb c3 03 43 1a 86 c2 c7 b3 3d a4 88 48 50 c0 25 ba a1 98 fc 6d 0f 3b 06 79 ec 50 c2 05 b5 87 1e 0d f6 d6 71 9e 61 83 e7 51 a5 a5 8b 5c ea 67 eb 37 19 21 22 e1 0a 32 0a e3 99 89 e4 64 bf 45 f2 a5 f9 1f 80 55 a7 f4 ea 75 70 40 1f 55 88 71 c4 5b e3 60 47 ea 88 2a f8 1e 9d 61 b6 e0 fb ea 9b 07			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/08/26 18:20:25 - 10/08/26 12:20:25			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.5e.fe			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/08/26 18:20:25 - 10/08/26 12:20:25			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	189453157			
Datos estampillados:	HMvKYh0b42feTdkx2hk/O09aJtA=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	PILAR GRACIELA PELÁEZ GONZÁLEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.49.83		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	11/08/26 16:10:34 - 11/08/26 10:10:34		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	00 54 99 10 f2 c6 b1 17 84 88 5d 91 7a 3d 22 76 c7 8c 9d 6d 3e ac 99 ca 2e af 4d b8 01 cc 28 b8 28 09 52 ae 82 c3 5b 6f ca bd 92 28 d2 3e ee 3b 13 7b ae ce f1 24 a5 71 4a 89 61 38 48 c2 5c 47 2d 1d 79 41 05 21 d2 67 7f 68 ad 19 da cb 84 1a d1 ab b5 e9 37 b7 6f 9a 06 8a 05 1c c7 c2 f0 2d fd 07 46 27 0e 7c 13 44 8c db e3 61 1c 58 f2 a9 e2 4d 9f 45 99 df fd 9d 59 53 8b e2 46 f8 53 38 f5 43 a7 0f 32 ac c0 ff 77 2a 66 e3 e0 fd c6 dd 37 6d e9 8e cf 43 57 2b 3e 99 6e be a7 5d 52 9e 78 c4 26 b7 fb 87 bb 7f aa c3 db 57 1b 93 e3 41 27 70 e4 b2 43 a2 c6 50 55 70 70 60 e7 85 0c 88 64 20 6a ba df 23 9a 1c 85 29 e1 f6 fe 9a d1 c9 92 7c 1b 4f a5 76 1e c2 58 5b 73 26 f5 c4 de 3f b1 15 c7 f1 ec 34 43 36 5e b8 e9 e5 f2 bb bb 6f 07 f5 c9 8f a1 fa e8 35 9d 28 af 10 10 3b a1 8a 6a ed e0 5e 1d 55 ed 77 04 01 10 42 b1 ec 44 75 0c 0b a2 2b 86 97 f4 7b aa f1 b4 86 00 1f e1 3f 43 bb 57 5e c1 d2 66 30 a4 71 4a 9f 0b 8e 63 89 6b 66 7d cd df 4b e2 8c eb ff 2e 68 a7 22 9e b0 7f cb ab 9d a6 c9 02 84 2f 05 75 e1 ce 3e fc 00 69 2b e1 fc 3f 80 f2 1c ac 89 14 eb c5 18 2e 52 4c ec 84 62 7c e5 f2 ff 9b 83 60 2a d4 36 92 f1 d8 97 68 a6 b2 cb 03 13 aa 8a 94 90 72 72 a8 3c			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	11/08/26 16:10:34 - 11/08/26 10:10:34			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.49.83			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	11/08/26 16:10:34 - 11/08/26 10:10:34			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	189851220			
Datos estampillados:	LsJNjimM8mZRUqMHSsdzXB+az1E=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	FELIPE DE JESUS MARTINEZ ALVARADO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.44.f8	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	11/08/26 16:15:20 - 11/08/26 10:15:20	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	6b 28 30 89 3d c0 32 39 55 01 86 31 91 af 83 2d 61 31 42 0d f9 f2 af 4d c1 cb 2a ab 72 9a 3e 4a a8 73 07 32 c2 c5 7c 02 3a 28 b5 35 90 b6 b5 27 3b 46 e3 87 5d 4c 2b 2c 77 77 47 ee 6c 4f e6 69 81 79 4d dd aa be c9 8c 95 d7 8c b2 b9 f3 0a d6 d6 55 4e 4a 4e 4b d9 48 81 d4 7e 2b 1f 0d b0 89 85 dd 2c db 7f 3b 84 9c 99 51 42 b6 f1 5e 66 20 5b fa 16 af ab 06 ee 33 a4 51 06 17 cc e4 cc 33 af f8 49 85 87 90 a5 16 a9 7c 71 10 3b 5d 4b 7e 31 8e 9d 64 68 27 9d d6 b2 a8 bc ea 8a 7b f8 d4 6a d1 b1 0e f1 f2 2e a8 f2 cf 93 c5 e7 57 8f 50 ca 18 ba d6 34 31 20 b7 d9 fb fc 60 30 f3 b9 54 a1 45 e5 5c 8d 97 41 0b 95 17 7d 86 76 9f 32 b0 fb 7e fb 80 db 61 2b 2c 35 75 5a 28 a4 ec 9a 2c b1 b8 72 c9 e7 02 82 7a e5 71 36 05 00 02 af b6 90 ee b6 6b ae 3d dd 89 ae bf c9 9b f6 74 a1 48 da 9e c4 f9 3f f3 47 93 32 9f a4 d5 1c fa 9b c1 80 03 4f 13 9d 17 f6 ef 1b 7a 77 34 47 ff 31 9c a5 fa a6 e4 dd c6 eb 68 3a c6 f4 61 6a c7 66 05 22 a4 f7 b4 20 c5 66 f6 18 b8 58 68 8d 1a 18 ec 69 dc 39 2a 06 a1 e9 a7 80 58 b2 ae 0b 7a 57 e7 0b c1 83 49 86 da db f3 f1 94 cd 6b 88 b8 4e f6 6c 6d 7a a4 68 4c 43 90 ae e0 d3 c8 4d 36 0f f6 4b de fb 64 f9 92 fe 55 76 63 c7 bd d2 9b 48 60			
OCSF				
Fecha: (UTC/ CDMX)	11/08/26 16:15:20 - 11/08/26 10:15:20			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.44.f8			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	11/08/26 16:15:20 - 11/08/26 10:15:20			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	189854502			
Datos estampillados:	INVRGv8mzCop/DiQkRtaFI9nJcA=			

El once de agosto de dos mil veintiseis, el licenciado Jaime Diego Coutiño Suarez, Secretario(a), con adscripción en el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.